



Ciudad de México a, 18 de marzo de 2019



18 MAR 2019

morenacnhj@gmail.com

ACTOR: DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ

EXPEDIENTE ELECTORAL: SM-JDC-66/2019

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-AGS-159/19

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y del Oficio SM-SGA-OA-226/2019 de fechas 12 de marzo de 2019, emitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente **SM-JDC-66/2019**, recibidos en la sede Nacional de nuestro Partido bajo el número de folio 000737 en fecha 13 de marzo del presente año, el cual reencauza y remite un medio de impugnación presentado por el C. **DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ**, en el que se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, en contra del **“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS-AGS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019”**, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Una vez revisadas las actuaciones de este órgano jurisdiccional intrapartidario se determina resolver los recursos de queja motivo de la presente resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Se dio cuenta del reencauzamiento remitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica a este órgano jurisdiccional partidario el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento recaído al expediente SM-JDC-66/2019, en virtud del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por el C. **DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ** en contra de:

“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS-AGS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019.”

Dicho recurso fue sustanciado por Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019 y registrado con el número de expediente **CNHJ-AGS-159/19**.

SEGUNDO.- Que en el acuerdo de sustanciación citado en el punto anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **requirió** a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante Oficio CNHJ-099-2019, informe justificado en el que fundara y motivara los criterios y/o valoraciones tomadas en cuenta para la emisión del ***“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS/OS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019.”***

TERCERO. - Que la Comisión Nacional de Elecciones remitió, en tiempo y forma, los informes requeridos, mediante Oficio CNHJ-099-2019; dicho desahogo de requerimiento, se encuentra signado por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde manifiesta lo siguiente (aspectos medulares):

“PRIMERO.- Respecto de los **AGRAVIOS** señalados en el escrito de demanda, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por la parte actora, el ***“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS/OS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019”***; el cual fue publicado el día cinco de marzo del año en curso, resulta pertinente precisar que en el

CONSIDERANDO PRIMERO de dicha determinación, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.

(...)

Por lo tanto, como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y, por ende, la determinación de dicha Comisión Nacional se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

(...)

SEGUNDO.- Es inoperante lo que menciona el actor en el presente juicio, esto debido a que se tomó en consideración para elaborar el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019** se tomó en consideración lo establecido en el **ACUERDO NÚMERO CG-A-59/18 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019**. Que se realizó en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciocho, y se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de noviembre del 2018, en cuyo acuerdo Segundo es del tenor siguiente:

(...)

De lo antes transcrito, es de destacar que esta comisión tomó en consideración la paridad de género horizontal, así como la de sesgo a efecto de encontrar un claro equilibrio para la paridad de género, tomando en consideración también la tabla señalada como anexo Único.

Así las cosas, es de señalarse que al realizar la designación del género, se tuvo en consideración el acuerdo ya mencionado, el cual es vinculante para establecer la designación del género para cada uno de los municipios del estado, por lo cual, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES**

MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019 y su FE DE ERRATAS no son violatorios de los derechos del actor en el presente asunto.

(...)

TERCERO Y CUARTO.- Ahora bien, el **DICTAMEN** en cuestión, **no fue omiso en establecer los criterios de selección de aspirantes** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44° y 46°, incisos b, c y d, del Estatuto de Morena; así como lo previsto en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B) (...)

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten

idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad que se trate.

En este tenor, es importante señalar a ese H. Tribunal, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

(...)

Es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de las Candidaturas al proceso de Selección de las Candidaturas Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar escaños dentro de dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3º, del Estatuto de Morena, que a la letra dice:

(...)

Asimismo, se insiste, el dictamen combatido por la parte actora se fundamenta en la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones establecida en los incisos c) y d), del artículo 46º, del Estatuto de Morena, que a la letra establece:

(...)

De conformidad con lo señalado en la Base Primera de la multicitada Convocatoria y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todos los aspirantes, basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA. En consecuencia, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad los perfiles mencionados, se eligió al aspirante que se consideró idóneo para ocupar la precandidatura prevista en la convocatoria que nos ocupa.

Adicionalmente, se tomaron en cuenta la participación de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas para MORENA; la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y de la soberanía nacional; la participación en las distintas movilizaciones convocadas por MORENA; la colaboración en las campañas de afiliación de MORENA; la constitución de comités de protagonistas del cambio verdadero y, finalmente, la colaboración en momentos decisivos de la fundación y conformación de MORENA como partido político.

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dicho perfil, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.

(...)

No es óbice de lo anterior el hecho de que en el municipio de Jesús María fue asignado el Género Femenino para buscar la paridad de

género, esto en atención al ACUERDO NÚMERO CG-A-59/18 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019. Que se realizó en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciocho, y se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de noviembre del 2018 y en donde se privilegió para dicho municipio tener una candidata mujer, entendiendo dicho acuerdo y legislación a través de una interpretación conforme con el artículo 1º de la Constitución, en relación con los artículos 4º y 41, bases I, párrafo segundo, y IV, del mismo ordenamiento, a fin de favorecer a las personas históricamente en desventaja, y que de llevar a cabo una adecuación en cuanto al género, conllevaría a retirarle la regiduría a una mujer y, atendiendo al principio pro persona, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor de las mujeres no deben aplicarse en perjuicio de las integrantes de ese grupo pues son a quienes se pretende beneficiar (...)

En tal sentido, es de señalarse que en el caso que nos ocupa, el principio pro persona debe ser ponderado para el género que se eligió por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, otorgando un mayor beneficio al grupo que históricamente ha sido más vulnerado.

Adicionalmente, es de destacarse el hecho de que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, estableció en el resultando Quinto, que el C. David Alejandro De la Cruz Gutiérrez fue considerado dentro del municipio de Jesús María como aspirante a Síndico en razón del género, situación por la cual se hace patente que en todo momento se ha ponderado el derecho del actor a ser votado, ya que tal y como se mencionó en la Convocatoria al proceso de Selección de las candidaturas al proceso de Selección de las Candidaturas Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes en su Base 1, continúa en el proceso de selección de Candidatos, continuando en la siguiente etapa de selección que será la encuesta para elegir al candidato que se deberá de registrar como Síndico, siendo que el actor podría ser seleccionado y registrado como Candidato de MORENA para

Síndico por el Municipio de Jesús María, situación que el actor fue omiso en mencionar.

Ahora bien, el **DICTAMEN** en cuestión, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- C) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- D) Como se desprende del contenido del **“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019”**; se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de

los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

(...)

En este tenor, es importante señalar a ese H. Tribunal, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello

devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

(...)

Adicionalmente, se tomaron en cuenta la participación de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas para MORENA; la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y de la soberanía nacional; la participación en las distintas movilizaciones convocadas por MORENA; la colaboración en las campañas de afiliación de MORENA; la constitución de comités de protagonistas del cambio verdadero y, finalmente, la colaboración en momentos decisivos de la fundación y conformación de MORENA como partido político.

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dicho perfil, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.

(...)”.

CUARTO.- Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, contrario a lo afirmado por los promoventes, el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales; del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido el 05 de marzo del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

1. En acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto, puesto que en la convocatoria respectiva se estipuló lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus

atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Resulta entonces, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades necesarias para realizar una valoración de los perfiles de los aspirantes y en su caso, determinar la aprobación o no del registro de los mismos.

2. Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir con sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, esto deriva en la posibilidad otorgada a los mismos de auto determinarse.
3. Respecto a la paridad de género, se tomó en consideración el Acuerdo Número CG-A-59/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2018-2019, realizando la paridad de género horizontal, así como el sesgo a efecto de encontrar un equilibrio para el mismo.
4. De igual forma resulta importante señalar que el proceso de selección interna llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones se realizó bajo el principio de publicidad el cual implica que los actos procesales son presenciados o conocidos por las partes que intervienen dentro del mismo, así como de quienes no lo hacen, en este caso al tratarse de un procedimiento público, todas las etapas de dicho proceso de selección se encontraban publicadas en la página oficial del partido: www.morena.si, por lo que los promoventes tuvieron pleno acceso a la misma y por consiguiente tenían pleno conocimiento de que el dictamen de selección de candidatos será publicado por el mismo medio.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESUELVE

- I. **Se declaran infundados los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ**, en virtud

del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

- II. **Se confirma el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019.**
- III. **Notifíquese** la presente resolución al promovente, el C. **DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese el presente Acuerdo en los estrados** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera